República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-**2022-00341**-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha ocho (8) de junio del 2023 (consecutivo 18 c.1), mediante el cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitó la memorialista que se revoque la providencia objeto de reparo y en su lugar se continúe con el trámite del proceso, bajo el argumento que no se configura el supuesto fáctico del artículo 317 del C.G. del Proceso pues no se encuentra pendiente actuación de parte.

Asimismo, dijo que por error administrativo no se aportaron las actuaciones requeridas y realizadas por la parte demandante, toda vez, que en el proceso se encuentra agotadas todas las etapas propias de la acción pues una vez corregido el mandamiento de pago, se iniciaron las gestiones correspondientes para notificar a la parte ejecutada.

Por último, aludió que conforme la documental adjuntada se evidencia las diligencias de notificación efectuadas para tener por notificada al extremo demandado y con la terminación del proceso se estaría causando un grave perjuicio, dado que su representada no ha renunciado al legítimo derecho de cobrar lo que se le adeudada.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El principio del derecho a la defensa se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia

de ello, la ley adjetiva en lo civil establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

2.2. Ahora bien, de entrada, se advierte el fracaso del recurso planteado por las razones que pasan a explicarse:

En efecto, comoquiera que el presente asunto no se allegó dentro del término legal la carga requerida por el despacho, devenía procedente aplicar las consecuencias contempladas en el art 317 del C. G. del Proceso que puntualmente, en su numeral 1º, establece que:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.".*

No obstante, lo anterior, el literal c), del numeral segundo del referido canon consagra:

> *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".* (Se destaca)

2.3. Tenga en cuenta que el argumento de la censora respecto que "*por error administrativo no se aportaron las actuaciones requeridas y realizadas por la actora que no lleva a concluir que no existieron*", no son de resorte del despacho, en el entendido que dichas actuaciones no fueron informadas a esta Judicatura en su oportunidad prevista o en el término dispuesto en la providencia objeto de censura, por ende no se interrumpió el término consagrado en el canon normativo invocado, toda vez que, deben ser actuaciones *útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes* para

impulsar el proceso.

Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 1216 de 2022 MP Martha Patricia Guzmán Álvarez: "*esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentenciaSTC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*".

"*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*(Se destaca).

En consecuencia, dado que la parte actora no cumplió con la carga solicitada para interrumpir dicho término, se mantendrá incólume la decisión emitida,

Ahora bien, en lo tocante a la apelación subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° literal E del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá la misma ante el superior en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el ocho (8) de junio de 2023, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo.

Para el trámite del recurso, atendiendo a lo dispuesto en el art. 324

del C. G. del Proceso., por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto). Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e856972971771cd2b482a6ac2761a0c6bb698970f5d8e630c82fd3a6c17f09f0**
Documento generado en 04/09/2023 10:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica